



Función Pública

Concepto 208791 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000208791

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000208791

Fecha: 11/06/2021 06:25:15 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: PERSONERO – Designación por encargo. Radicado: 20219000457902 del 01 de junio de 2021.

En atención a la comunicación de referencia, en la cual consulta sobre si requiere de la expedición de un acto administrativo de nombramiento en encargo por parte del Concejo Municipal o el Alcalde Municipal por no encontrarse en sesiones esta primera corporación, en una entidad territorial en donde por decisión del Consejo de Estado se suspendieron los efectos del acto de elección del personero titular, y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley 136 de 1994, el funcionario que sigue en jerarquía y debe asumir el empleo, por cumplir con los requisitos para ser encargado en dicho empleo, me permito indicarle lo siguiente:

En relación con la elección de personeros la Constitución Política, dispone:

“ARTÍCULO 313 Corresponde a los concejos:

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”

Como se observa, la Constitución Política en su Artículo 313 asigna a los Concejos Municipales la atribución para la elección del Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”

Así mismo el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994, dispuso sobre la elección de los personeros lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. El Artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación (expresión tachada declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-105/2013), de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año."

De conformidad con la normativa citada, se colige que los Concejos Municipales están facultados para elegir al personero por el periodo de cuatro (4) años, dentro de los diez primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo institucional, previo concurso público de méritos en los términos establecidos en la normatividad vigente. Una vez elegido el Personero, iniciará su periodo institucional el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

Ahora bien, con relación a la forma de suplir las faltas absolutas y temporales de los personeros el Artículo 172 ibidem dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 172 FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO.

<Aparte tachado INEQUIBLE> En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, las faltas absolutas del personero se proveen por el Concejo Municipal mediante una nueva elección para lo que resta del periodo legal, previo concurso público de méritos.

Entretanto, las faltas temporales generadas por ausencia transitoria del personero titular serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía al personero, siempre y cuando reúna los requisitos para ocupar el empleo. En todo caso, en caso de que el Concejo Municipal no estuviere reunido, lo designará el Alcalde, siempre que acredite las calidades exigidas en la Ley.

Ahora bien, abordando puntualmente su consulta, en relación a la competencia del Concejo Municipal para elegir al personero por falta absoluta o temporal y a resolver aquellas situaciones administrativas en que se vean inmersos, en concepto No. 2283 del 22 de febrero de 2016, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado frente a consulta formulada por el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Interior, concluyó en los siguientes términos: "Frente a este problema la Sala observa que, con independencia de la calificación de la vacancia, la competencia para la provisión provisional del cargo de personero solo puede corresponder al concejo municipal, pues además de ser la autoridad nominadora de ese cargo, tiene la función general de resolver sobre sus faltas absolutas o temporales.

Además los concejos municipales son los encargados de resolver las situaciones administrativas de los personeros (aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos, etc. -Artículo 172 de la Ley 136 de 1994) y, en cualquier caso, tienen la función de organizar las personerías y las contralorías municipales y distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento (Artículos 32 numeral 8 de la Ley 136 de 1994 y 12 numeral 15 del Decreto 1421 de 1993), todo lo cual ratifica su competencia en esta materia .

La Sala encuentra también, como ya se dijo, que sería constitucionalmente inadmisibles permitir o generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías, más aún cuando esa interrupción se estaría generando por el incumplimiento del deber que tienen los concejos municipales de elegir oportunamente a dichos funcionarios, situación que en ningún caso puede traducirse en la ausencia de control en las entidades territoriales. (...)

Finalmente, como quiera que la realización del concurso público de méritos para la elección de los personeros es un imperativo legal irrenunciable para los concejos municipales y que los personeros tienen un periodo legal que dichas corporaciones no pueden reducir injustificadamente mediante la dilación indebida de ese procedimientos de selección, la Sala considera que resulta aplicable el límite temporal de tres (3) meses que establece el Artículo 2.2.5.9.9., del Decreto 1083 de 2015 para los encargos de empleos públicos de libre nombramiento y remoción." (Subrayado fuera del texto original)

Para esta Sala Consultiva del Consejo de Estado, en relación con la provisión del empleo de personero independientemente del tipo de vacancia, esto es temporal o definitiva, la competencia para la provisión provisional del cargo de personero corresponde al Concejo Municipal, puesto que constitucional y legalmente se encuentra atribuida dicha competencia a esta corporación, además de la resolución de las situaciones administrativas que surjan dentro del desarrollo de las funciones de los personeros en el cargo respectivo.

De esta manera, las faltas transitorias se suplen con el empleado de la personería que siga en jerarquía, siempre y cuando reúna los requisitos para ocupar el empleo, y en el evento de no contar con dicho servidor o no existe dentro de la planta ningún servidor que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, le corresponderá al concejo hacer una designación transitoria de un personero por un periodo temporal o transitorio, que en todo caso deberá acreditar las calidades exigidas para desempeñar este cargo.

Por lo tanto, y abordando su tema objeto de consulta, la provisión transitoria del empleo de personero se hará con estricta sujeción a los plazos establecidos por la ley para adelantar los procedimientos de selección a cargo de los concejos municipales, corporación responsable de adelantar el concurso público de méritos y responsables disciplinariamente en caso de no observar los plazos que contempla la ley, puesto que tal como lo considera esta Sala de consulta, resultaría constitucionalmente inadmisibles permitir o generar la discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública que cumplen las personerías por no encontrarse en periodo de sesión los Concejos Municipales.

Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica, mientras se decide la reanudación de los efectos del acto de nombramiento del Personero Municipal en una entidad territorial, el Concejo Municipal deberá suplir la falta del Personero expediendo acto administrativo de encargo con un servidor de menor jerarquía que cumpla con los requisitos y calidades para su desempeño, resultando aplicable el límite de temporalidad de tres (3) meses que consagra el Artículo 2.2.5.9.9 del Decreto 1083 de 2015, para los encargos de empleos públicos de libre nombramiento y remoción.

En todo caso si el Concejo Municipal no se encuentra reunido, el alcalde respectivo procederá a realizar la designación del Personero, que deberá acreditar las calidades exigidas para ejercer dicho cargo

Finalmente, para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Valeria B.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave.

Aprobó: Armando López Cortes.

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:22:14